

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-008-2016-00258-01
Demandante: Wilinton Barrios Rincón y otros
Apoderado: Jairo Alberto Araque Perico
Demandado: Departamento del Tolima
Apoderado: Mauricio Andrés Hernández Gómez
Tema: Bonificación por zona de difícil acceso

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 31 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Diana Cristina Acosta Cruz, Wilinton Barrios Rincón, Orfilia Cerquera Acevedo, Leandro Copete Garrido, Luz Dary Dueñas González, Luz Ángela Farfán Jiménez, Edith Lisbet Fernández Méndez, Fabiola Astrid Granobles Leyton, Milena Andrea Leal Caicedo, Ada Luz Mendoza Ramírez, Gustavo Naranjo Polania, Ana Beatriz Palomino Mena, Sor Albis Pineda Rodríguez, Dora Ligia Romero González, Hilda Varón Lozano, María Aurora Almario Ángel, Henry Fierro Figueroa, Eugenio Ducuara Guzmán, Faber Moreno Rodríguez, Uriel Alberto Arana Cedeño, José Omar Cupitran Repiso, Niyired Benítez Cruz, Alba Nercy Campos Hernández, María Cristina Troncoso Briñez, Franio Prieto Bejarano, Pedro María Arévalo Gómez, Nancy Gómez Hortua, Carlina Melo Solano, y Pablo Emilio Donoso Uribe, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Tolima, a fin de que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 2016EE3309 del 1 de abril de 2016 y 2016RE4033 del 4 de abril de 2016, mediante los cuales se negó por prescripción el pago de la bonificación del 15% del salario por zona de difícil acceso.

Consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a favor de cada demandante el reconocimiento, liquidación y pago de las siguientes sumas por concepto de bonificación del 15% del salario por zona de difícil acceso, así:

Actor	Suma	Periodo
Diana Cristina Acosta Cruz	\$1.575.998	300 días del año 2008
Wilinton Barrios Ortiz	\$605.830	135 días del año 2008
Orfalia Cerquera Acevedo	\$485.862	135 días del año 2005
	\$657.588	150 días del año 2006

	\$471.201	105 días del año 2008
Leonardo Copete Garrido	\$886.197	260 días del año 2004
	\$1.079.694	300 días del año 2005
	\$567.588	150 días del año 2006
Luz Dary Dueñas González	\$1.532.732	300 días del año 2004
	\$1.617.033	300 días del año 2005
	\$1.938.746	300 días del año 2006
Luz Angela Farfán Jiménez	\$886.197	260 días del año 2004
	\$539.847	150 días del año 2005
	\$1.135.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Edith Lisbet Fernández Méndez	\$725.384	300 días del año 2006
	\$1.708.109	300 días del año 2008
Fabiola Astrid Granobles Leyton	\$668.056	196 días del año 2004
	\$1.079.694	300 días del año 2005
	\$1.135.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Milena Andrea Leal Caicedo	\$668.056	196 días del año 2004
	\$1.079.694	300 días del año 2005
	\$1.235.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Ana Luz Mendoza Ramírez	\$1.575.998	300 días del año 2008
Gustavo Naranjo Polanía	\$712.366	209 días del año 2004
	\$766.583	213 días del año 2005
	\$1.135.176	300 días del año 2006
Ana Beatriz Palomino Mena	\$631.106	150 días del año 2005
	\$1.325.358	300 días del año 2006
	\$1.575.998	300 días del año 2008
Sor Albis Pineda Rodríguez	\$374.294	104 días del año 2005
	\$1.135.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Dora Ligia Romero González	\$1.036.887	206 días del año 2004
	\$1.262.213	300 días del año 2005
	\$662.679	150 días del año 2006
Hilda Varón Lozano	\$2.081.925	300 días del año 2004
	\$2.196.432	300 días del año 2005
	\$714.939	93 días del año 2006
María Aurora Almario Ángel	\$567.588	150 días del año 2006
	\$673.145	150 días del año 2008
Henry Fierro Figueroa	\$1.135.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Eugenio Ducuara Guzmán	\$712.366	209 días del año 2004
	\$1.079.694	300 días del año 2005
	\$1.135.176	300 días del año 2006
	\$1.346.289	300 días del año 2008
Faber Moreno Rodríguez	\$631.106	150 días del año 2005
	\$1.325.358	300 días del año 2006
	\$1.575.998	300 días del año 2008
Uriel Alberto Arana Cedeño	\$765.290	173 días del año 2006
	\$1.575.998	300 días del año 2008
José Omar Cupitra Repiso	\$2.081.925	300 días del año 2004
	\$2.196.432	300 días del año 2005
	\$2.306.255	300 días del año 2006
	\$2.819.523	300 días del año 2008
Niyired Benítez Cruz	\$1.532.732	300 días del año 2004
	\$1.617.033	300 días del año 2005
	\$548.983	97 días del año 2006
Alba Nersy Campos Hernández	\$907.875	300 días del año 2004
	\$958.728	300 días del año 2005

	\$1.008.129	300 días del año 2006
	\$1.257.200	300 días del año 2008
María Cristina Troncoso Briñez	\$662.679	150 días del año 2006
Franio Prieto Bejarano	\$907.875	300 días del año 2004
	\$958.728	300 días del año 2005
	\$504.065	150 días del año 2006
Pedro María Arévalo Gómez	\$897.526	300 días del año 2008
Nancy Gómez Hortua	\$1.196.408	300 días del año 2004
	\$1.325.358	300 días del año 2006
Carlina Melo Solano	\$1.196.408	300 días del año 2004
	\$1.262.213	300 días del año 2005
	\$662.679	300 días del año 2005
Pablo Emilio Donoso Uribe	\$1.244.168	285 días del año 2004
	\$1.381.683	300 días del año 2005
	\$1.450.769	300 días del año 2006

Se ordene que sobre los valores antepuestos se paguen “*intereses moratorios a razón del doble de los bancarios desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago*”.

Se ordene que las sumas reconocidas sean actualizadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA, además de los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, además del reconocimiento de intereses corrientes y moratorios.

Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.1.2. Hechos

Los que tienen relación frente a las pretensiones, sucintamente, son los siguientes:

Los accionantes prestaron sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, entre los años 2004 a 2008, en las siguientes instituciones educativas:

NOMBRE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	MUNICIPIO
Diana Cristina Acosta Cruz	Medalla la Milagrosa	El Queso	Chaparral
Wilinton Barrios Rincón	San José Hermosas	Aurora Hermosa	Chaparral
Orfilia Cerquera Acevedo	Potrero de Lugo	Patalo	Chaparral
	Línea Diamante	Muliculas Palmas	Chaparral
Leandro Copete Garrido	Simón Bolívar	Florestal Ambeima	Chaparral
	Técnica Medalla Milagrosa	Araca Mangas	Chaparral
Luz Dary Dueñas González	Nuestra Señora del Rosario	Salina	Chaparral
Luz Ángela Farfán Jiménez	Técnica Medalla Milagrosa	Potrero de Aguayo	Chaparral
Edith Lisbet Fernández Méndez	San José Hermosas	Los Naranjales	Chaparral
Fabiola Astrid Granobles Leyton	San Pablo las Hermosas	Vega Chiquita	Chaparral
Milena Andrea Leal Caicedo	Medalla la Milagrosa	La Florida	Chaparral
Ada Luz Mendoza Ramírez	Camacho Angarita	La Germania	Chaparral

Gustavo Naranjo Polanía	Simón Bolívar	San Pedro Ambeima	Chaparral
	Simón Bolívar	Forestal Ambeima	Chaparral
Ana Beatriz Palomino Mena	Medalla Milagrosa	La Ceiba	Chaparral
Sor Albis Pineda Rodríguez	Simón Bolívar	Primavera	Chaparral
	La Fila	La Esperanza	Chaparral
Dora Ligia Romero González	Lagunilla	El Bosque	Chaparral
Hilda Varón Lozano	Medalla Milagrosa	Mesa de Aguayo	Chaparral
María Aurora Almario Ángel	San Pablo las Hermosas	Vega Chiquita	Chaparral
Henry Fierro Figueroa	San José Hermosas	El Davis	Chaparral
Eugenio Ducuara Guzmán	Línea Diamante	Copete Monserrate	Chaparral
Faber Moreno Rodríguez	Potrerito de Lugo Bajo	Buenvista	Chaparral
Uriel Alberto Arana Cedeño	Potrerito de Lugo Bajo	Maito	Chaparral
José Omar Cupitra Repiso	Martín Pomala	San Antonio de Pole	Ataco
Niyired Benitez Cruz	Martín Pomala	Sta. Rita la Mina	Ataco
Alba Nercy Campos Hernández	Santiago Pérez	Monteloro	Ataco
maría Cristina Troncoso Briñez	La Risalda	Chontaduro	Chaparral
Franio Prieto Bejarano	La Risalda	Chontaduro	Chaparral
Pedro María Arévalo Gómez	La Risalda	La Nevada	Chaparral
Nancy Gómez Hortúa	Felipe Salame	Cristales la Cauchera	Rovira
Carlina Melo Solano	Francisco Pineda López	Berlín	Villarica
Pablo Emilio Donoso Uribe	Santa Teresa	Santa Teresa 1	Líbano

De acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1062 del 21 de octubre de 2010 y de la Resolución 2858 del 10 de diciembre de igual año, las mentadas instituciones educativas fueron catalogadas como establecimientos ubicados en zonas rurales de difícil acceso para los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

El 15 de octubre de 2014, la Secretaría de Educación del Tolima publicó en su página web el listado de los docentes a los cuales reconoce y liquida la bonificación del 15% del salario, por prestar sus servicios en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

La referida publicación textualmente indica que el anterior reporte “... SE FUNDAMENTA EN EL DECRETO 1062 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010 Y RESOLUCIÓN 2858 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 E INCLUYE A LOS DOCENTES QUE A LA FECHA NO TIENEN DEMANDA EN CURSO”, e informa a los docentes que “TIENEN PLAZO PARA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN A TRAVÉS DEL SAC HASTA EL DÍA 31 DE OTUBRE DE 2014”.

Los actores al verificar que las sumas reconocidas se ajustaban a la ley no presentaron reclamación alguna.

A través de los radicados SAC2016PQR2355 del 22 de enero de 2016, SAC2016PQR3620 del 22 de enero de 2016, 2016PQR5375 del 17 de febrero de

2016 y 2016PQR8057 del 09 de marzo de 2016, los accionantes mediante apoderado judicial solicitaron a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% por laborar durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008, en las áreas rurales de difícil acceso establecidas en el Decreto 1062 de 21 de octubre de 2010 y en la Resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010.

Por medio de los Oficios 2016EE3309 del 01 de abril de 2016 y 2016RE4033 del 04 de abril de 2016, la entidad negó las mentadas solicitudes aduciendo que la contraprestación reclamada se encontraba prescrita.

1.1.2. Concepto de violación

Citó como normas violadas los artículos 2, 13, 53 y 58 de la Constitución Política; el artículo 24 inciso 6 de la Ley 715 de 2001; el Decreto 1171 de 2004; y, el artículo 2514 del Código Civil.

Por concepto de violación, expuso que los actos demandados transgreden el derecho a la igualdad de los accionantes con respecto a los demás servidores a los que sí se les reconoció la prestación reclamada. Alude que también vulneran el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como el principio de favorabilidad.

De otro lado, refiere que los mentados actos desconocen que los demandantes al trabajar en zonas reconocidas como de difícil acceso debieron percibir la prestación que compensa económicamente esta circunstancia, para los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

Por último, alegó que la demandada renunció tácitamente a que se configurara el fenómeno de la prescripción cuando publicó en su página web, el 15 de octubre de 2014, esto es, luego de configurarse la prescripción de la prestación causada con la expedición del Decreto 2858 del 10 de diciembre de 2010, que los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008, y tenían reclamación al respecto, podían realizarla a través del SAC.

1.2. Contestación de la demanda

El Departamento del Tolima no intervino en esta etapa procesal.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 31 de enero de 2019, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos explicados en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante (...)

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y seis mil cientos sesenta y cinco pesos (\$376.165), que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.”

La decisión antepuesta se sustenta en que el derecho de los accionantes a reclamar la bonificación por trabajar en zonas de difícil acceso para los años 2004, 2005, 2006 y 2008, surgió el 10 de diciembre de 2010 con la expedición de la Resolución 2858 de igual fecha, luego, la posibilidad de reclamar su pago feneció tres años después, esto es, el 10 de diciembre de 2013, entonces, como la reclamación del derecho data del año 2016, es claro que para esta época ya había operado la prescripción.

Además, sostiene que la publicación de la entidad en su página web el 15 de octubre de 2014, no tuvo la virtualidad de revivir o prorrogar el término legal de prescripción, pues el hito inicial de esta ya se había configurado a partir del momento en que el derecho pretendido se podía exigir, esto es, cuando cobró vigencia el acto administrativo que determinó las instituciones ubicadas en zonas de difícil acceso; entonces, se tiene que en el presente asunto la exigibilidad del derecho se dio a partir de la vigencia de la Resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010, y no de otra como lo plantea los aquí demandantes.

Agrega que la publicación de la demandada el 15 de octubre de 2014, en su página web, corresponde a una liquidación que efectuó la Secretaría de Educación del Tolima para solicitar al Ministerio de Educación Nacional los dineros para cubrir el pago de la prestación para las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2008, en tal orden, y como se dilucidó en providencia anterior dictada en audiencia inicial, aquel documento no tenía connotación de acto administrativo, puesto que no estaba reconociendo a los hoy demandantes derecho alguno.

1.4. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

“Como se afirmó en la sentencia que el término de prescripción se contaba desde el 11 de diciembre de 2010 al 10 de diciembre de 2013, es evidente que ya había operado el lapso de tiempo señalado en la ley, para que operara el fenómeno prescriptivo por esta razón se pretendió en la demanda y en los alegatos de conclusión y para lo cual la juez no los tuvo en cuenta, fue que la administración departamental renunció a la prescripción del derecho de los aquí docentes demandantes de que trata el artículo 2514 del código civil que establece:

“la prescripción puede ser renuncia expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renuncia tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce derecho del dueño o del acreedor ...”.
(...)

Es importante no desconocer y ver que efectivamente se cumplen los requisitos señalados en la norma (...) antes transcrita así y para lo cual reitero que la juez no los tuvo en cuenta, toda vez que no hizo mención en el fallo de la renuncia del artículo 2514 del Código Civil:

I) Como se afirmó en la sentencia que el término de prescripción se contaba desde el 11 de diciembre de 2010 al 10 de diciembre de 2013, es indiscutible que ya había operado el lapso de tiempo señalado en la ley, para que operara el fenómeno prescriptivo, es decir, transcurrieron los 3 años, cumpliendo con el primero de los requisitos exigidos por el art. 2514 del C.C., mal podía desconocer el despacho esta renuncia.

ii) Se cumple con el segundo de los requisitos de la renuncia a la prescripción por cuanto al haber expedido y notificado a través de la página web el 15 de octubre de 2014 "el reporte de docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008" y en su anexo, en forma clara, voluntaria y espontánea la entidad territorial reconoce el derecho de los aquí demandantes cuando determina nombre de docente, municipio dónde laboró, Institución educativa, nombre de la sede y los días laborados para los años 2004, 2005, 2006 y 2008; acto administrativo que debe ser considerado como un verdadero reconocimiento del derecho para todos aquellos docentes que figuran en él, cumpliendo con el segundo de los requisitos del artículo 2514 del C.C., circunstancias que aparecen plenamente probadas, lo cual lleva

a concluir que existió verdadera renuncia expresa a la prescripción por parte del demandado, requisito que fue desconocido por el A quo.

Teniendo en cuenta que la entidad territorial, como se dijo en los hechos de la demanda en reiteradas oportunidades manifestó que estaba haciendo los trámites para el pago de ese derecho, mis poderdantes no reclamaron o hicieron petición administrativa alguna, confiando en el principio de buena fe de la entidad pero la entidad lo único que buscó fue evitar que reclamaran para poder después en beneficio propio alegar la prescripción, hecho que conlleva a que la entidad hubiere vulnerado el principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima.

Como consecuencia de que la entidad territorial hubiere publicado en la página web el 15 de octubre de 2014 de forma voluntaria y expresa el reconocimiento a los docentes de la bonificación por haber laborado en zonas de difícil acceso a los aquí demandantes, se establece que Si operó el fenómeno de la renuncia a la prescripción y comenzaría a contarse nuevamente el término para que opere el fenómeno de la prescripción, es decir a partir del 16 de octubre de 2014 y prescribirían los derechos el 15 de octubre de 2017, pero al haber efectuado la reclamación el 25 de agosto de 2016 y presentado la presente acción se concluye que se hizo dentro del término de los tres años, quedando plenamente demostrado que no alcanzó a consumarse el fenómeno de la prescripción.

2. En cuanto a la prueba que se aportó del pantallazo de la página web de la entidad demanda del 15 de octubre de 2014 y en la cual se fundamenta la renuncia a la prescripción de que trata el artículo 2514 del Código Civil, el A quo efectuó el fallo con el siguiente argumento: Que el listado al cual se hace alusión, fue solo una liquidación que efectuó la Secretaría de Educación Departamental, para solicitar ante el Ministerio de Educación los dineros para la bonificación de difícil acceso para los años 2004, 2005, 2006 y 2008, el cual no tenía connotación de acto administrativo ni estaba reconociendo a los hoy demandantes ningún derecho.

Lo anterior no es cierto puesto que como se encuentra probado dentro del proceso que mis poderdantes efectivamente laboraron en zonas de difícil acceso determinadas mediante el decreto departamental 1062 del 21 de octubre de 2010 y resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010, como consta en los actos administrativos que fueron publicados a través de la página web de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, mediante la cual se señaló en forma clara determinando el nombre, cédula de ciudadanía e instituciones donde prestaron el servicios en las sedes catalogadas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008, igualmente aparece probado los valores adeudados a mis poderdantes en las liquidaciones enviadas al Ministerio de Educación Nacional y que fueron aportadas con el proceso.

De igual manera aparece probado dentro del proceso que al haber publicado por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima con fecha 15 de octubre de 2014 en su página web, el listado en el cual se reconoce y liquida la bonificación del 15% “reporte de docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008”, operó el fenómeno jurídico denominado renuncia expresa o tácita a la prescripción puesto que el Departamento del Tolima que podía alegarla, por un hecho suyo que es la publicación en la página web del listado de docentes reconoció el derecho a los aquí demandantes, lo que genera como consecuencia se de aplicación a lo señalado en el artículo 2514 del Código Civil y no como lo dice el juez de primera instancia que es una liquidación y no tenía la connotación de ser acto administrativo ni estaba reconociendo un derecho.

De conformidad también con la presunción de legalidad del acto administrativo la entidad territorial no contesto ni presento alegatos de conclusión, Si bien es cierto se trata de información publicada en páginas web, ello no le resta mérito probatorio a su contenido por cuanto se trata de la página oficial de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y el contenido es corroborado con los documentos que se aportó al expediente y que no fueron desconocidos o tachados por la parte demandada.

Es por lo tanto que esta prueba es fidedigna y da cuenta de los periodos y las sedes educativas en las que laboraron los demandantes, lo que hace que estos sean acreedores al derecho a percibir por laborar en zonas de difícil acceso y que además su contenido coincide con los documentos aportados al expediente y en ese sentido, es trascendental advertir que como los mismos no fueron tachados de falsos o desconocido su contenido y adicionalmente fueron tenidos como prueba en la audiencia inicial, tienen plena eficacia y validez probatoria y produce todos los efectos jurídicos de acto administrativo, pues la entidad territorial reconoce el derecho de los aquí demandantes siendo este acto administrativo emitido y notificado de forma clara, voluntaria y espontánea a través de la página web el 15 de octubre de 2014.

Con fundamento en todo lo anterior me permito manifestar se revoque la providencia objeto de alzada y en su defecto se declare que operó el fenómeno de la renuncia a la prescripción de que trata el artículo 2514 concordante con el artículo 2517 del C.C., y como consecuencia se acojan todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. (SIC)”

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia y concepto del Ministerio Público

La **parte demandante** reiteró lo expuesto en el recurso de alzada. La **demandada** y el **Ministerio Público**, no intervinieron en esta etapa procesal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.4. Problema jurídico a resolver en segunda instancia

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a la Sala establecer si los docentes aquí demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación especial del 15% por haber laborado en instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, durante los años 2004, 2005, 2006

y 2008; o si, por el contrario, este derecho se encuentra afectado de prescripción, tal como lo declaró el *a quo* en su decisión de instancia.

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Bonificación por zona de difícil acceso

En desarrollo del artículo 134 de la Ley 115 de 1994¹, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 707 de 1996 por medio del cual se reglamentó el otorgamiento de los estímulos para los docentes que prestan sus servicios en zonas de difícil acceso o situaciones de crítica inseguridad.

El artículo 113 de la Ley 715 de 2001 derogó el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, empero, sobre el particular, en el artículo 24, dispuso:

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.”

Por medio del Decreto 1171 de 2004, se reglamentó el referido inciso en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso, así:

*“Artículo 1º. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.”*

*“Artículo 4. **Estímulos.** Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto.”*

*“Artículo 5º. **Bonificación.** Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. **Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas. (Resaltado y subrayado fuera del texto)”

Posteriormente, el Decreto 521 de 2010, que derogó el Decreto 1171 de 2004, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso, indicó:

¹ ARTICULO 134. Incentivo especial para ascenso en el escalafón. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

“ARTÍCULO 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso. No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”

Ahora bien, del caudal probatorio obrante dentro del expediente se advierte que el Departamento del Tolima en uso de sus facultades y en desarrollo de las disposiciones reglamentarias fijadas por el Gobierno Nacional en la materia, expidió el Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010, por medio del cual se determinaron las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del ente territorial en educación para los años 2004, 2005, 2006 y 2008².

Asimismo, se anota que, a través de la Resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima definió las sedes de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del ente territorial en materia de educación para los años 2004, 2005, 2006 y 2008³.

2.5.2. Prescripción

En términos del Consejo de Estado, la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁴.

Sobre el particular la misma Corporación ha señalado:

“[...] La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, (...), estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe

² Folios 35 al 62.

³ Folios 63 al 95.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00301-00(1131-12). Actor: Luz Stella Trujillo Cortés. Demandado: Procuraduría General de La Nación.

solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo⁵.[...]” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Ahora, es del caso precisar que la norma que se ha de invocar respecto de la prescripción en este asunto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que al tenor literal establece:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁶, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura el estímulo para los servidores que prestan sus servicios en zonas de difícil acceso o situaciones de crítica inseguridad, contemplado solo a partir de la expedición de Ley 115 de 1994⁷.

2.5.3. Caso concreto

Mediante el asunto bajo estudio la parte actora pretende el reconocimiento y pago del acumulado de la bonificación especial por prestación de servicios en zona de difícil acceso de los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

De conformidad con el material probatorio recaudado en el proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Por medio del Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010, emanado del gobernador del Departamento del Tolima, se determinó las áreas rurales de difícil acceso en los municipios no certificados del ente territorial para los años 2004, 2005, 2006 y 2008; disponiendo en su artículo segundo remitir copia de dicho decreto a la Secretaría de Educación, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 1171 de 2004 (folios 35 al 62).
- En cumplimiento al acto anterior, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, mediante la Resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010, definió las sedes de las Instituciones Educativas y Centros Educativos ubicados en las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados para los años 2004, 2005, 2006 y 2008 (folios 63 al 95).
- A través de los radicados SAC2016PQR2355 del 22 de enero de 2016, SAC2016PQR3620 del 22 de enero de 2016, 2016PQR5375 del 17 de febrero de 2016 y 2016PQR8057 del 09 de marzo de 2016, los accionantes mediante apoderado judicial solicitaron a la demandada el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% por laborar durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008, en las áreas rurales de difícil acceso establecidas en el Decreto 1062 de 21 de octubre de 2010 y en la Resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010.

⁵ Ver auto del Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015). Expediente No. 270012333000201300346 01. No. Interno: 0327-2014. Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.- Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.- Ver también sentencia del Consejo de Estado del 26 de marzo de 2009, actor José Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007.

⁶ Ver sentencias de 21 de noviembre de 2013, radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01 y de 17 de abril de 2013, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01.

⁷ Por la cual se expide la ley general de educación.

- Por medio de los Oficios 2016EE3309 del 01 de abril de 2016 y 2016RE4033 del 04 de abril de 2016, la entidad negó las mentadas solicitudes aduciendo que la contraprestación reclamada se encontraba prescrita.
- El 15 de octubre de 2014, la Secretaría de Educación del Tolima publicó en su página web⁸ el reporte de los docentes que laboraron en zonas de difícil acceso para los años 2004, 2005, 2006 y 2008, en archivo adjunto en formato Excel, con el fin de que presentaran sus reclamaciones a través del SAC hasta el día 31 de octubre de 2014 (folios 96 al 139).

Según las consideraciones del *a quo*, en el proveído impugnado, los actos demandados se ajustan al ordenamiento jurídico por cuanto la prestación reclamada por los accionantes se encuentra prescrita desde el 11 de diciembre de 2013.

El apoderado de los accionantes afirma en el recurso de alzada que la primera instancia pasa por alto la renuncia a la prescripción de parte de la demandada, “*al haber publicado por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima con fecha 15 de octubre de 2014 en su página web, el listado en el cual se reconoce y liquida la bonificación del 15% “reporte de docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008”, (...), lo que genera como consecuencia se de aplicación a lo señalado en el artículo 2514 del Código Civil (...)*”.

Pues bien, ha de indicarse que, en efecto, la prescripción es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil:

“Renuncia expresa y tácita de la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Empero, también ha de aclararse a la parte actora que la renuncia de la prescripción contenida en la disposición anteriormente transcrita, no es una facultad de la que gocen las entidades públicas, por cuanto estas tienen unas limitaciones a la disposición del erario y porque su fin es el de amparar el interés general en la protección del patrimonio público. Así lo dijo el Consejo de Estado en sede de tutela, a través del fallo proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)⁹, veamos:

En ese orden de ideas, esta Sala observa que en el presente asunto existe controversia sobre si resulta procedente aplicar, respecto del Decreto 504 de 2010 expedido por el departamento del Atlántico, la figura jurídica de la renuncia a la prescripción prevista en el artículo 2514 del Código Civil, (...)

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-91 de 2018¹⁰, precisó:

“[...] Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria¹¹, mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹², ya que ante ésta, existen

⁸ <https://www.sedtolima.gov.co/portal/noticias/contenido.php?menu=12¬icia=1985>

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección , consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, radicación número: 11001-03-15-000-2019-03894-01(AC), actor: Ana Josefina Ucrós Rosales, demandado: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A.

¹⁰ M. P. Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ “No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar”: artículo 2515 del Código Civil.

¹² Si bien es cierto que ante la Jurisdicción Ordinaria es posible renunciar a la prescripción “No ocurre lo mismo en el procedimiento contencioso administrativo; en éste se debaten asuntos que desbordan la órbita del derecho subjetivo particular de libre disposición de las partes, para tratar asuntos de interés general que conciernen al patrimonio estatal. No se puede aceptar la renuncia tácita a una excepción, porque dicha renuncia implica en la práctica, la cesión de un derecho del cual no

una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda¹³.

De esta manera es posible sostener que el reconocimiento oficioso de la prescripción, por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es una norma de derecho público, característica propia del Contencioso Administrativo, que persigue finalidades de interés general¹⁴ y hace parte de otra serie de normas propias del Derecho Administrativo, que lo hacen especial, frente al derecho privado, tales como la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas [...] y las condiciones especiales para la validez de la conciliación de las entidades públicas [...]. No obstante, estas normas que caucionan el patrimonio público, no pueden ser entendidas como un mandato general a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que permita concluir que su función jurisdiccional consiste en la protección del erario en favor de la administración pública, ya que esto atentaría contra el principio de imparcialidad, como garantía esencial exigible de cualquier juez de la República. En realidad, se trata de normas precisas que incluyen garantías particulares de protección del patrimonio público o que le otorgan funciones concretas al juez, como la de reconocer de oficio la ocurrencia de la prescripción extintiva, sin afectar su imparcialidad al momento de fallar el asunto” (subraya la Sala).

En similar sentido, esta Corporación¹⁵ anotó:

“No ocurre lo mismo en el procedimiento contencioso administrativo; en éste se debaten asuntos que desbordan la orbita del derecho subjetivo particular de libre disposición de las partes, para tratar asuntos de interés general que conciernen al patrimonio estatal. No se puede aceptar la renuncia tácita a una excepción, porque dicha renuncia implica en la práctica, la cesión de un derecho del cual no se puede disponer.”

De lo anterior se colige que la disposición del Código Civil anteriormente transcrita autoriza la renuncia expresa o tácita (por un hecho que reconoce el derecho) de la prescripción, después de su configuración, en virtud de la autonomía de la voluntad, sin embargo, se aclara que de tal facultad no gozan las entidades públicas, por cuanto estas tienen unas limitaciones a la disposición del erario y porque su fin es el de amparar el interés general en la protección del patrimonio público.

En virtud de lo expuesto, en el sub lite no resulta dable, como lo concluyó el a quo, afirmar que con la expedición del Decreto 504 de 2010 el departamento del Atlántico renunció de manera tácita a la prescripción del reajuste salarial deprecado por la accionante en el trámite ordinario, pues, como lo aseveraron los magistrados accionados en la impugnación, las entidades públicas no cuentan con autonomía de la voluntad ni libre disposición del derecho para ello.

Por consiguiente, la decisión adoptada por las autoridades demandadas, consistente en declarar la prescripción de las diferencias salariales y prestacionales de la actora causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2007 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

se puede disponer”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 24 de febrero de 2005, rad. 66001-23-31-000-2001-00855-01(2866-03).

¹³Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad”: inciso 1 del artículo 176 del CPACA.

¹⁴ “La declaratoria oficiosa de la prescripción encuentra fundamento en tanto la entidad pública no puede, por principio, renunciar a sus derechos. Debe recordarse que los derechos renunciables son solo aquellos que comprometen el interés particular”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 27 de enero de 2000, rad. 465-99.

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente 66001-23-31-000-2001-00855-01(2866-03), M. P. Ana Margarita Olaya Forero.

08001-23-31-000-2012-90375-01, resulta razonable y no contraviene el ordenamiento normativo aplicable, dado que no era acorde con la naturaleza de la parte demandada, en ese proceso, aplicar la figura de la renuncia de la prescripción, de que trata el artículo 2514 del Código Civil, y, en esa medida, aquella no incurre en el defecto sustantivo alegado.”

De lo expuesto surge otra potísima razón para inaplicar en materia contenciosa las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, y es su configuración en sede judicial, pues, mientras en la Jurisdicción Ordinaria debe ser alegada por el demandado para su ocurrencia, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa su reconocimiento puede ser oficioso, en aras de la protección al patrimonio público.

Lo anterior, como quiera que las normas en materia civil tienen por objeto la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle si lo considera pertinente, renunciar a ella, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla; mientras que en el derecho público sus normas propenden por el interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, entonces, en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que ante ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda¹⁶.

Por consiguiente, encuentra esta Sala que la decisión adoptada por el *a quo*, consistente en negar las pretensiones de la demandada por prescripción del derecho reclamado, resulta razonable y no contraviene el ordenamiento normativo aplicable, dado que no era acorde con la naturaleza de la parte demandada en este proceso, aplicar la figura de la renuncia de la prescripción, de que trata el artículo 2514 del Código Civil.

Para finalizar, se itera que, en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el fenómeno jurídico de la prescripción en la materia opera tres (3) años después de que la obligación se hiciera exigible, entonces, como en el presente caso la prestación reclamada se hizo exigible a partir del 10 de diciembre de 2010, cuando la entidad definió las sedes de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima en educación para la vigencia de los años 2004, 2005, 2006 y 2008, es claro que la prescripción en el presente asunto operó el 11 de diciembre de 2013, ahora, como la reclamación del derecho en sede administrativa data del año 2016, no se discute que para esta fecha ya había fenecido la oportunidad legal para pedir su exigibilidad.

2.5.4. Decisión de segunda instancia

En razón a que no prosperaron los argumentos de la apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por prescripción del derecho laboral reclamado.

2.6. Costas procesales

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, respecto a cada actor.

¹⁶ Sentencia C-091 de 2018.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

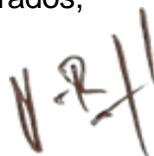
Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado

Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **5db9d2c988f4d7834a76fb7865f75283441b26d7e ECB3462ddcfd18d9f003b63**
Documento generado en 17/09/2021 02:35:55 p. m.

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>